



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 068-2020-MINEM/CM**

Lima, 24 de enero de 2020

**EXPEDIENTE** : Nulidad Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Hugo Víctor Prieto Milla

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar al recurrente con una multa de seis (6) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2014.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 2941-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 04 de noviembre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2014, dentro del plazo de ley, registrando las concesiones mineras "MINERA HP", código 01-00782-99 y "MINERA HP DOS MIL", código 01-01837-00, por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (6) UIT.
3. A fojas 5 vuelta, corre la resolución de fecha 29 de marzo de 2016, del Director General de Minería, que dispuso sobrecartar la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM-DGM a la dirección Jirón Santa Cruz N° 151- Caraz, Huaylas-Ancash.
4. Mediante Escrito N° 2970857, de fecha 23 de agosto de 2019, el administrado deduce la nulidad de la resolución citada en el punto 1.
5. Mediante Resolución N° 477-2019-MEM-DGM/V, de fecha 27 de setiembre de 2019, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM y se eleve el cuaderno



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 068-2020-MINEM-CM**

respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0904-2019/MINEM-DGM/DGMS de fecha 15 de noviembre de 2019.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa de seis (6) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2014.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando lo siguiente:

6. Con fecha 16 de abril de 2013 suscribió la escritura pública del contrato de cesión de los derechos mineros "MINERA IIP" y "MINERA IIP DOS MIL" a favor de la empresa Minera HP E.I.R.L. Dicho contrato fue registrado mediante anotación de inscripción del Título N° 00406929, de fecha 30 de abril de 2013, ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP.
7. El Consejo de Minería declaró fundada la nulidad deducida contra la resolución de la Dirección General de Minería que le impuso una multa por la no presentación de la D.A.C. 2015, tomando en cuenta la información indicada en el numeral precedente.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 068-2020-MINEM-CM**

11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
12. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
13. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
14. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
15. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
16. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señalado en el numeral anterior que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 068-2020-MINEM-CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

17. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
18. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo
19. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulficante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
21. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 068-2020-MINEM-CM**

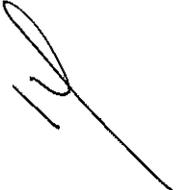
autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

 22. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Sin embargo, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificada conforme obra a fojas 5 vuelta. Posteriormente, dedujo nulidad contra la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

 23. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de diciembre de 2015, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.

 24. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

**VI. CONCLUSIÓN**

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Hugo Víctor Prieto Milla contra la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

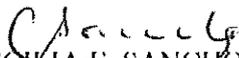
**RESOLUCIÓN N° 068-2020-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

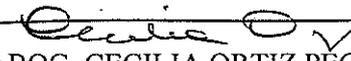
Declarar improcedente la nulidad deducida por Hugo Víctor Prieto Milla contra la Resolución Directoral N° 3039-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO